



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DETERMINACION DE RUPTURA O FRACTURA DE NEXO CAUSAL.**

La ruptura o fractura del nexo causal, se configura cuando se presenta un conflicto entre dos conductas o causa sobre la realización de un daño, el mismo que será consecuencia (efecto) de una sola de las referidas conductas.

La conducta que no ha llegado a causar el daño se denomina causa inicial, y la conducta que sí llegó a causar el daño se le denomina causa ajena; presentándose esta última causa en cuatro supuestos: i) caso fortuito, ii) fuerza mayor, iii) hecho de un tercero y iv) hecho de la propia víctima; por tanto constituye un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil del autor de la causa inicial, precisamente por haber sido el daño, consecuencia del autor de la causa ajena, la misma que está acreditada. Demostrada la fractura o ruptura del nexo causal, implica la exoneración de la responsabilidad civil, así resulta de lo dispuesto en el artículo 1972 del CC., cuando hace la salvedad que no hay obligación de reparar el daño, cuando éste fue consecuencia, entre otros, de hecho determinante de tercero, como en el presente caso concreto el accidente de tránsito fue hecho determinante de la maniobra de la codemandada.

**Artículo 1972 del Código Civil.**

Lima, veintitrés de abril de dos mil catorce.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el expediente acompañado; después de revisar el expediente con numeración asignada: dos mil sesenta y nueve- dos mil trece en esta Sede, sobre proceso de indemnización por daños y perjuicios, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del **recurso de casación** interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes Transmar SA.** representada por su apoderada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Victoria López Tacuri (fojas ochocientos sesenta y tres), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas ochocientos treinta y ocho), del veinticinco de enero de dos mil trece, que **confirmó** la sentencia apelada, (fojas setecientos sesenta), del diecinueve de marzo de dos mil doce, que declaró **fundada** en parte la demanda, y ordenó que las demandadas empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC. y Braulio Eduardo Adarmes García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86 300 00), más intereses legales que correrán desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil; con costas y costos del proceso.

**2.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso.

**ETAPA POSTULATORIA DEL PROCESO**

**2.1).- Interposición de la Demanda.**

**María Dolores Orihuela Arrieta**, a través de su escrito que presentó el cuatro de marzo de dos mil cuatro y subsanó (fojas ciento setenta y siete y ciento ochenta y cinco) interpuso demanda (de indemnización de daños y perjuicios) contra las Empresas de Transportes Transmar SA. y Lobato SAC. y el denunciado civil Braulio Eduardo Adarmes García, para que los demandados cumplan con pagarle la suma de cincuenta mil dólares americanos (US \$ 50 000 00) como indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral; más



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

intereses legales desde la fecha del daño, además del pago de costos y costas procesales. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos facticos: **1)** Que, el día veintiséis de abril de dos mil tres, la demandante viajó en condición de pasajera de la codemandada empresa TRASMAR (placa VQ-7113), cuando se produjo un accidente entre el referido vehículo y el ómnibus de la Empresa de Transportes Lobato (placa VE-1178), lo que ocasionó despiste, precipitación y volcadura al abismo de diez metros aproximadamente. **2)** Hubo tres muertos y veintisiete heridos. **3)** Como consecuencias del accidente, sufrió lesiones personales graves: politraumatismo, Tec edema cerebral, trauma cráneo facial, compromiso tercio medio facial, pirámide nasal, desfiguración del rostro, estrés post traumático, con secuelas de ansiedad y depresión. **4)** Fue internada en Hospital Nacional Hipólito Unanue por tres meses. **5)** No cuenta con medios económicos para continuar tratamiento. **6)** El vehículo en el que viajó no contaba con SOAT. **7)** Requiere tratamiento de cirugía plástica, rinoplastia reconstructiva. **8)** La demandante se dedicaba a venta ambulatoria de chupetes, helados, marcianos, menajes y enseres del hogar, pero perdió su capital de trabajo de cuatro mil nuevos soles (S/. 4.000), y ya no puede trabajar. **9)** Tiene tres hijas estudiando en universidades particulares.

**ETAPA DE ABSOLUCIÓN**

**2.2).- Contestación.**

La demandada **Empresa de Transportes Transmar SA.**, representada por su apoderada Victoria López Tacuri, mediante escrito que ingresó el trece de setiembre de dos mil cuatro (fojas doscientos veintinueve), contestó la demanda, en la que: **1)** Señala, efectivamente se produjo accidente. **2)** Las investigaciones determinaron que el accidente se produjo por choque ocasionado por el ómnibus de la Empresa Lobato,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que trató de adelantar en la curva y, además, el chofer se dio a la fuga. **3)** La empresa Transmar S.A. no es causante del choque por lo que no le corresponde indemnizar a la demandante. **4)** Precisa que el accidente se produjo como hecho determinante de tercero, por lo que no está obligada a indemnizar. **5)** Formuló denuncia civil contra Braulio Eduardo Adarnes García (conductor).

**2.3).- Contestación.**

La demandada **Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC.** representada por su Gerente Elva Eusebia Lobato Leyla, mediante escrito que ingresó el trece de setiembre de dos mil cuatro y posteriormente el tres de abril de dos mil ocho (fojas doscientos cuarenta y dos y trescientos setenta y uno), contestó la demanda, en la que precisa: **1)** El vehículo de placa de rodaje VE-1178 pertenece a la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC. persona jurídica diferente a la demandada. **2)** El vehículo de placa de rodaje VE 1178 llegó al terminal de Lima el día veintiséis de abril de dos mil trece a las cinco de la mañana sin novedad, ni que se haya producido incidente alguno. **3)** La unidad vehicular no participó en el accidente porque se encontraba a más de sesenta kilómetros (60 km) de adelanto. **4)** La empresa Transmar SA. es la única responsable. **5)** Aduce que el atestado no constituye medio de prueba suficiente que permita acreditar la participación del vehículo de placa VE-1178 en el accidente (fojas trescientos setenta y uno).

**DESPACHO SANEADOR Y PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**2.4.)-** Por resolución número siete (fojas doscientos ochenta y ocho) del cinco de mayo de dos mil cinco, se declaró fundada la denuncia civil contra el conductor Braulio Eduardo Adarnes García. Posterior al trámite debido, por resolución número doce (fojas trescientos dieciocho), del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dieciséis de abril de dos mil siete, se declaró rebelde al conductor Braulio Eduardo Adarmes García.

**2.5.)-** En el acta de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación (fojas trescientos veinticinco), del cuatro de julio de dos mil siete, está contenida la resolución que declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de falta de legitimidad para obrar de la demandada Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC.

**2.6.)- Saneamiento Procesal.**

Mediante la resolución número diecinueve (fojas trescientos ochenta y tres) del doce de junio de dos mil ocho, se declaró: saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

**2.7.)- Puntos Controvertidos.**

A fojas trescientos ochenta y tres, en el acta de la Audiencia de saneamiento y conciliación de la misma data, se fijó como punto controvertido:

**A)** Determinar si en el caso materia de autos se configura o no la responsabilidad civil de los demandados y denunciado civil en perjuicio de la demandante, estableciendo en este sentido si concurren o no los presupuestos de imputabilidad, daño causado, antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución.

**B)** De asumirse criterio positivo respecto al primer punto se determinará si las empresas demandadas y el denunciado civil deben pagar solidariamente a la demandante la suma de cincuenta mil dólares americanos (US \$ 50 000 00), más intereses legales por concepto de indemnización por responsabilidad extracontractual que comprende el daño emergente, a la persona, moral y lucro cesante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**ETAPA DECISORIA E IMPUGNATIVA**

**2.8.)- Sentencia de Primera Instancia.-**

El Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia contenida en la resolución (fojas setecientos sesenta), del diecinueve de marzo de dos mil doce, mediante la cual declaró fundada en parte la demanda interpuesta por María Dolores Orihuela Arrieta, sobre indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que las demandadas Empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC., así como el denunciado civil (litisconsorte necesario pasivo) Braulio Eduardo Adarmes García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86 300 00), más intereses legales que correrán desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil. Pues el Juez consideró: **A)** Que, estamos ante una indemnización por responsabilidad extracontractual, es decir, se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual y de responsabilidad objetiva por riesgo. **B)** La relación de causalidad se obtiene del atestado y se encuentra debidamente acreditada, los choferes y los propietarios de los vehículos deben responder por la indemnización reclamada. **C)** El Informe técnico policial y atestado resultan determinantes para establecer responsabilidad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC, toda vez que el vehículo de propiedad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC ocasionó el accidente. **D)** No existe fractura de nexo causal respecto a la Empresa de Transportes Transmar SA. porque en accidentes el adelantar vehículos en carreteras son situaciones propias de conducir un vehículo en carretera –responsabilidad objetiva-. **E)** Respecto al daño, precisa: **1)** Existe daño emergente por gastos que se requieren cubrir para cirugía reconstructiva, treinta mil nuevos soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(S/. 30 000.00). **2)** Por lucro cesante: ingreso diario de setenta nuevos soles (S/. 70 00) dejado de percibir por tres meses que estuvo internada equivale a seis mil trescientos nuevos soles (S/. 6 300). **3)** Respecto al evidente daño a la persona psicosomático treinta mil nuevos soles (S/. 30 000.00). **4)** En cuanto al daño moral: veinte mil nuevos soles (S/. 20 000.00). **F)** Finalmente, el Juez, señala que el litisconsorte también se encuentra obligado al pago de la indemnización.

**2.9.)- Recurso de Apelación.**

La demandada Empresa de Transportes Transmar SA. el dos de abril de dos mil doce, interpuso **recurso de apelación** (fojas setecientos ochenta y tres), mediante el cual alega: **1)** Que no se ha tenido en cuenta que la responsabilidad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC. ya ha sido determinada en el proceso de responsabilidad civil seguida entre los demandados (expediente 11020 - 2005). **2)** Solicita la nulidad de la sentencia.

**2.10.)- Recurso de Apelación.**

La demandada Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC., mediante su Abogado y apoderado, el diez de abril de dos mil doce, interpuso recurso de apelación (fojas setecientos noventa y dos), a través del cual aduce: **1)** Que la demandante no ha acreditado haber sufrido daño emergente. **2)** No se verifica daño a la persona y no existe valoración de los daños. **3)** La investigación penal para determinar responsabilidad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC., se ha teñido de una serie de irregularidades, como la desaparición de las muestras de pintura, lo que ocasionó denuncia contra el Capitán Eduardo Percy Bustamante Peñafiel. **4)** No se ha tenido en cuenta solicitudes de abandono de proceso porque se encontró paralizado más de cuatro meses.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**PLURALIDAD DE LA INSTANCIA**

**2.11.)- Sentencia de Revisión.**

Los Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidieron la sentencia de segunda instancia, (fojas ochocientos treinta y ocho), del veinticinco de enero de dos mil trece, que **confirmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución (fojas setecientos sesenta), del diecinueve de marzo de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda, y ordenó que las demandadas empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC. y Braulio Eduardo Adarmes García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86.300), más intereses legales que correrán desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil; con costas y costos del proceso. Pues la Sala Superior, revisó que: **A)** La demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada por la Empresa de Transportes Transmar SA. contra la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC. únicamente fue por la reparación de vehículo siniestrado, pero los hechos que se discuten en la presente demanda están relacionados con el daño ocasionado a la demandante y son distintos a los hechos discutidos en el proceso tramitado en el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, referidos a los daños ocasionados al vehículo de la Empresa de Transportes Transmar SA. En consecuencia no existe pronunciamiento judicial con autoridad de cosa juzgada. **B)** Es evidente que para la recuperación de la demandante se requerirá efectuar gastos conforme se advierte del informe médico y no es verdad que se haya otorgado algo distinto a lo demandado porque la demandante solicitó el pago de indemnización por daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**ETAPA EXTRAORDINARIA – PROCEDIMIENTO CASATORIO**

**3.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Empresa de Transportes Transmar SA**, representada por su apoderada Victoria Lopez Tacuri (fojas ochocientos setenta y tres), mediante el auto calificadorio del nueve de setiembre de dos mil trece (fojas cincuenta del cuaderno de casación), se declaró **procedente**, por la primera causal del artículo 386 del Código Procesal Civil, en la cual se denunció **Infraacción normativa del artículo 1972 del Código Civil**.

**4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

Que, la materia jurídica en debate radica en determinar si la recurrente tiene o no responsabilidad en el accidente ocurrido el veintiséis de abril de dos mil trece, puesto que la casacionista alega que el daño ocasionado a la demandante fue hecho determinante de tercero.

**5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN.**

**PRIMERO.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* como fundamentación de la denuncia y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones materiales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto). Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que requiere: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta dónde debe*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”; la casacionista indicó que su pedido casatorio es revocatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, se pronunciara respecto a la infracción normativa material.

**SEGUNDO.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.-** Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de:

**Infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil;** alega que no se encuentra obligada a la reparación porque el daño ocasionado a la demandante fue consecuencia de hecho determinante de tercero, ya que el accidente de tránsito se produjo por responsabilidad del ómnibus de propiedad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato S.A.C. esto es, un tercero ajeno.

**CUARTO.-** Que, para analizar la infracción normativa de la norma aludida, veamos el contenido de sus disposiciones y su pertinencia, así tenemos, que en cuanto a la “Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor” el artículo **1972** del referido Código, sanciona que “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2069 – 2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.”.

**QUINTO.-** Que, para subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que la Corte Suprema ha establecido que: “(...) Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (...) son: **a)** el daño, que constituye la lesión de un interés legítimamente tutelado y las consecuencias negativas del mismo; **b)** la ilicitud (antijuridicidad) referida a la verificación de la (referida) lesión a un interés legítimamente tutelado y sus consecuencias negativas, han contravenido una norma de carácter imperativo, el orden público o las buenas costumbres; **c)** la relación causal que es el nexo entre el hecho generador del daño y la lesión a un interés legítimamente tutelado, así como sus consecuencias negativas (aludidas); y, por último, **d)** el criterio de imputación o factor de atribución que es el supuesto que justifica el atribuir responsabilidad civil al sujeto (...)”<sup>1</sup>; la Corte Suprema también, ha sancionado que: “(...) El artículo 1970 del Código Civil determina que aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, esta obligado a repararlo. (...) Que, el referido artículo consagra el supuesto de la responsabilidad por riesgo, que puede darse en los casos de utilización de cosas riesgosas o actividades peligrosas (...)”<sup>2</sup>. Finalmente, la Corte Suprema ha determinado que: “(...) El artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad objetiva, establece que aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. (...) Que, en el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en: la ilicitud

<sup>1</sup> Casación 599 – 2006 – Puno, 03 de octubre de 2006, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

<sup>2</sup> Casación 4381 – 2007 – Piura, 29 de febrero de 2008, Sala Civil Permanente – Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(antijuridicidad) o la infracción del deber de no dañar; la relación de causalidad, en la cual el artículo 1985 del Código Civil prevé que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño que comprende el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y, el factor de atribución, que en el caso de este tipo de responsabilidad está constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien de ese tipo, no requiriendo en este caso que concurran el dolo o la culpa (...)"<sup>3</sup>.

**SEXTO.-** Que, se verifica y controla que el Juzgado y la Sala Superior, determinaron que se está ante un supuesto de indemnización por responsabilidad extracontractual y de responsabilidad objetiva por riesgo; en ese sentido, en el proceso, está **acreditado** que los daños ocasionados a la demandante derivan de un accidente de tránsito, específicamente de la actividad peligrosa o riesgosa, consistente en conducir los ómnibus de transporte público interprovincial, con placas de rodaje UQ-7113 (de la empresa Transmar - recurrente) y VE-1178 (empresa Lobato), por consiguiente aplicaron la responsabilidad civil objetiva normada en el artículo 1970 del Código Civil, asimismo los órganos jurisdiccionales reforzaron su fundamentación jurídica, con el mandato legal del artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley 27818, que dispone: “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido por el Código Civil.”. Lo cual es correcto.

<sup>3</sup> Casación 4299 – 2006 - Arequipa, 03 de setiembre de 2007, Sala Civil Permanente – Corte Suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SÉTIMO.- Que, tanto el Juez como la Sala Superior comparten que: con el Informe técnico policial y atestado se establece responsabilidad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC., toda vez que el vehículo de propiedad de la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC ocasionó el accidente. Y que no existiría fractura de nexo causal respecto a la Empresa de Transportes Transmar SA, porque en accidentes de tránsito el adelantar vehículos en carreteras son situaciones propias de conducir un vehículo en carretera –responsabilidad objetiva-. Pero la controversia se genera cuando la casante denuncia que no tiene responsabilidad en el accidente de tránsito, pues alega que el suceso fue consecuencia de hecho determinante de tercero, ya que la Empresa de Transportes Expreso Lobato SAC. ocasionó el accidente; cuya consecuencia, precisa, es la inexistencia de la relación de causalidad entre hecho y el daño producido por parte de la casacionista.

OCTAVO.- Que, respecto a la relación de causalidad, es decir, la fractura del nexo causal que comprende el caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho determinante de tercero o la imprudencia de quien padece el daño; se controla, que los órganos jurisdiccionales han determinado que en el daño sufrido por la demandante y el hecho que lo produjo, no existe controversia, ya que la demandante ha expuesto que el daño sufrido, objeto de indemnización, ha sido a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por las dos empresas demandadas, esto es, las Empresas de Transportes Expreso Lobato SAC. y Transmar SA. y ésta última, ahora casacionista, señala que no tiene responsabilidad debido a la fractura del nexo causal, ya que el referido accidente de tránsito, se debió a un hecho determinante de tercero, lo cual, aduce, lo exime de la responsabilidad civil por lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOVENO.-** Que, para subsumir la denuncia del recurrente, se tiene que conforme al Atestado Policial número 09-03-DIVPRO-M-CH-CSM-SIAT y el Atestado Ampliatorio número 10-03-DIVPRO-M-CH-CSM-SIAT (fojas cuatro a veintitrés y ochenta y uno a ciento cuatro), así como del croquis (fojas veinticinco y ciento diez): **A.)** La UT-1 (VE-1178) era desplazada por su conductor por la carretera central altura del kilometro 88.800 procedente de la localidad de Mazamari transportando pasajeros con destino a la ciudad de Lima, ocupando inicialmente el sendero de oeste en sentido de norte a sur. **B.)** La UT-2 (UQ-7113) era desplazada por su conductor por la carretera central altura del kilometro 88.800 procedente de la localidad de Tocache transportando pasajeros con destino a la ciudad de Lima, ocupando el sendero oeste en sentido de norte a sur. **C)** La UT-1 (VE-1178) adelantaba a otras unidades entre estas a la UT-2 (UQ-7113) por el sendero este y al notar la presencia de otra unidad no identificada (semi-trailer, por versión de los testigos) que se desplazaba en sentido contrario (de sur a norte), realizó una maniobra hacia su derecha para retornar al sendero oeste, pero al ingresar a este sendero impactó con su carrocería parte lateral posterior derecha contra la parte izquierda (extremo izquierdo del parachoques anterior y bisagras de puerta del conductor) de la UT-2 (UQ-7113) ocasionando que el conductor de esta unidad realice una maniobra hacia su lado derecho produciéndose el despiste, para luego precipitarse y volcarse hacia el rio Rimac. **D)** No se descarta la posibilidad que al momento que el conductor de la UT-2 (UQ-7113) realizó la maniobra evasiva hacia su derecha y al tomar contacto el neumático anterior derecho contra el muro de concreto existente en dicho lugar, así como la altura y el peso aunado a la velocidad de esta habría ayudado a la producción del accidente. **E)** El conductor de la UT-1 (VE-1178) luego de haberse producido el contacto (choque) de su unidad contra la UT-2 (UQ-7113) debió de haber detenido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

su unidad y verificar los daños o consecuencias del mismo, pero lejos de detenerse continuó con su recorrido hacia la ciudad de Lima (...)."

**DÉCIMO.-** Que, a ello se aúna la testimonial de Martín Jesús Ángeles Córdor, quien afirma que viajaba en un automóvil que fue adelantado por el ómnibus de la empresa de transporte Lobato a gran velocidad y pudo ver como este ómnibus adelantaba a otro ómnibus que se encontraba transitando en su mismo sentido y que lo cerró causando que éste se despiste hacia su lado derecho, cayendo hacia el río Rimac. Asimismo se tiene el Informe Técnico número 269-03-INIAT-PNP (fojas ciento doce) que establece: "A.) Factores Intervinientes 1. Factor Predominante.- El operativo del conductor de la UT-1 (VE-1178) al adelantar a la UT-2 (UQ-7113) durante su aproximación a una curva, sin extremar sus medidas de seguridad, a fin de eliminar todos los riesgos presentes y posible en salvaguarda de la integridad física de los usuarios de la vía (...)."

**UNDÉCIMO.-** Que, con los referidos medios probatorio, se determina que el vehículo UT-1 (VE-1178) de propiedad de la codemandada empresa de transporte Lobato SAC. causó el accidente de tránsito materia de proceso. Ante ello es atendible la denuncia de la casacionista respecto a que el accidente de tránsito se debió al hecho determinante de tercero, es decir, el accidente sucedió debido al choque propinado por el ómnibus de la empresa de transporte Lobato SAC - UT-1 (VE-1178), conducido por Braulio Eduardo Adarmes García, esto es, chocó por adelantar de forma imprudente y temeraria en una curva a la UT-2 (UQ-7113), con lo que ocasionó el accidente, que generó daños, entre ellos los demandados por la demandante. Por ello, precisamente, la casacionista denuncia la ruptura del nexo causal, por la causa invocada: hecho determinante de tercero, conforme a lo dispuesto por el artículo 1972 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DUODÉCIMO.-** Que, la infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil, que regula la ruptura o fractura del nexo causal, se configura cuando se presenta un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será consecuencia (efecto) de una sola de las referidas conductas, como en el presente caso. En ese sentido, la conducta de Transmar - UT-2 (UQ-7113) que no ha llegado a causar el daño se denomina causa inicial, y la conducta de Lobato - UT-1 (VE-1178) que si llegó a causar el daño se le denomina causa ajena; presentándose esta última causa en cuatro supuestos: **i)** caso fortuito, **ii)** fuerza mayor, **iii)** hecho de un tercero y **iv)** hecho de la propia víctima; por tanto constituye un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del ómnibus UT-2 de la causa inicial, precisamente por haber sido el daño, consecuencia del autor de la causa ajena UT-1, la misma que está acreditada. Demostrada la fractura o ruptura del nexo causal, implica la exoneración de la responsabilidad civil, así resulta de lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Civil, cuando hace la salvedad que no hay obligación de reparar el daño, cuando éste fue consecuencia, entre otros, de hecho determinante de tercero UT-1, como en el presente caso el accidente de tránsito fue hecho determinante de la maniobra de la codemandada Lobato SAC. Por lo que la denuncia de la infracción normativa del literal **a)**, debe ser estimada y produce su fundabilidad.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, por consiguiente, la denuncia casatoria del acápite **a)**, debe ser amparada al haberse incurrido en la infracción normativa que denuncia, afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

verifica la infracción normativa que afecta el debido proceso, lo cual debe ser superado, y así cumplir con garantizar el derecho al debido proceso.

**6.- DECISIÓN EN CASACIÓN:**

- a) Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Empresa de Transportes Transmar SA**, representada por su apoderada Victoria López Tacuri (fojas ochocientos sesenta y tres), en el extremo denunciado; en consecuencia **CASARON** la sentencia impugnada, (fojas ochocientos treinta y ocho) del veinticinco de enero de dos mil trece, que pronunció la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **Actuando en sede de instancia: I) REVOCARON** la sentencia de primera instancia apelada, (fojas setecientos sesenta), del diecinueve de marzo de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda, interpuesta por María Dolores Orihuela Arrieta, sobre indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que las demandadas Empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC. así como el denunciado civil (litisconsorte necesario pasivo) Braulio Eduardo Adarmes García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86 300), más intereses legales que correrán desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil. Y **II) REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** en parte la demanda, respecto de la empresa de Transportes Lobato SAC., en consecuencia, ordenaron que la mencionada Empresa de Transporte Lobato SAC., así como el denunciado civil (litisconsorte necesario pasivo) Braulio Eduardo Adarmes García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2069 – 2013  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86 300.00), más intereses legales que se contabilizaran desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil; con costas y costos del proceso; e **INFUNDADA** la demanda respecto de la Empresa de Transporte Transmar SA.

- c) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Dolores Orihuela Arrieta contra las empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC. y Braulio Eduardo Adarmes García, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**.

SS.

**ALMENARA BRYSON**  
**TELLO GILARDI**  
**ESTRELLA CAMA**  
**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**  
**CALDERÓN PUERTAS**

PPA/sgo

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DE STEFANO MORALES INCISO  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

21 ENE 2015